

pruebas escritas y el interrogatorio de las orales, y cada uno deberá calificar teniendo en cuenta, no solamente las contestaciones que le haya dado el sustentante sino también las que hubiere dado á los demás examinadores.

Art. 34º Los examinadores calificarán por separado cada una de las pruebas inmediatamente después de que hayan terminado. Las calificaciones serán exclusivamente: 0, 1, 2, 3, y 4. Cada examinador dará su voto sin combinarlo con los de los demás, pero podrá discutir previamente con los otros dos examinadores el saber y el aprovechamiento que á su juicio haya demostrado el sustentante.

Art. 35º El promedio de las calificaciones que obtengan los sustentantes en la prueba escrita se sumará con el que alcancen en la prueba oral, y la suma se dividirá por 2: el cociente será la calificación definitiva.

Art. 36º Se exigirá cuando menos la calificación definitiva de 2 para que se consideren aprobados los alumnos comprendidos en la fracción I del artículo 19 de este reglamento; la de más de 2 para que se declare aprobados á quienes á pesar de no ser alumnos numerarios hayan asistido á más del 50 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año de la asignatura de que se trate; y la de 3 para que se consideren aprobados todos los demás. En ningún caso podrá aprobarse á un sustentante que en cualquiera de las pruebas de su examen fuere calificado con 0 por dos ó más de sus examinadores.

Art. 37º Los fallos de los jurados de exámenes serán irrevocables.

Art. 38º Las actas de exámenes se escribirán unas á continuación de las otras en libros especiales que estarán á cargo del secretario de cada jurado, que extenderá también las boletas en que se haga constar el resultado del examen de cada sustentante; tanto éstas como las actas se firmarán por los tres examinadores.

Art. 39º Las personas que fueren reprobadas tres veces consecutivas en una misma asignatura, sea por el sistema de reconocimientos ó por el de exámenes, perderán *ipso facto* el derecho de ser inscritos en la escuela, así como también el de volver á presentar en ella examen.

TRANSITORIOS.

I. Durante el presente año de 1908 el promedio de las calificaciones obtenidas en los reconocimientos por los alumnos que hayan faltado á alguno ó algunos de ellos, con justificación suficiente á juicio concordante del profesor respectivo y del Director, se formará dividiendo la suma total de calificaciones del alumno de que se trate entre el número de reconocimientos de la materia que hubiere sustentado dicho alumno.

II. También en el presente año de 1908 las justificaciones de las faltas á que se refieren los artículos 13º y 18º de este reglamento podrán aceptarse hasta el día 30 de diciembre.

III. Los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia de Chilpancingo que, por haber sido ésta clausurada durante el presente año, han venido á continuar sus estudios en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y han sustentado de hecho reconocimientos en las clases á que han asistido como supernumerarios, serán admitidos á comprobar su aprovechamiento por el sistema de reconocimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de diciembre de 1908. — Porfirio Díaz. — Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1908. — Justo Sierra. — Al C.....

«Diario Oficial», diciembre 21 de 1908.

NUMERO 849.

Diciembre 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo el Reglamento conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria y del saber de las demás personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: “PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la “Escuela Nacional Preparatoria” y la del saber de las demás personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.

CAPITULO I.

De la estimación del aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 1º Salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento, se estimará el aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional Preparatoria, por el sistema de reconocimientos. Estos serán cinco cada año; pero por motivos justificados, á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrán reducirse solamente á cuatro; en todo caso se procurará que los primeros se efectúen durante la última quincena de cada bimestre y el último en la que siga á la terminación de las clases. Sólo respecto de éste se dará aviso especial de la fecha precisa en que deban tener verificativo.

Art. 2º Podrán hacerse los reconocimientos á la hora destinada á las clases ó en la que especialmente señale la Dirección de la Escuela, la cual fijará, de acuerdo con los respectivos profesores, el tiempo máximo que puede durar cada una de las pruebas. Estas serán las que en seguida se expresan:

I. Para las clases de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría y academias de matemáticas: una prueba escrita que comprenderá la resolución de problemas concretos, la explicación de los mismos, del modo de resolverlos y de las razones generales que justifiquen que así se hayan resuelto;

II. Para las clases de cosmografía, geografía, historia patria y lógica: una prueba escrita;

III. Para las de mecánica, física y química: una prueba práctica y la explicación oral ó escrita de los problemas que esa prueba entrañe, del modo de resolverlos, de los fundamentos de la resolución y los resultados de ésta;

IV. Para las clases de botánica, zoología y elementos de anatomía y fisiología humanas: una prueba práctica y la explicación oral ó escrita de la misma.

V. Para las clases de lengua nacional y lenguas extranjeras: una prueba práctica que podrá comprender tanto ejercicios orales como ejercicios escritos, y

VI. Para las de dibujo y trabajos manuales: la estimación de la labor relativa que los alumnos hayan hecho en el período de tiempo anterior al reconocimiento de que se trate.

Art. 3º En las pruebas escritas los alumnos no podrán auxiliarse para redactarlas con

libros (excepción hecha de tablas de logaritmos), ni con apuntes, ni unos á otros, y no podrán salir del salón de reconocimientos antes de que terminen dichas pruebas. Si infringieren cualquiera de estas disposiciones serán calificados con 0, y los profesores respectivos, que ejercerán especial vigilancia para impedir que se cometan esas faltas, darán aviso al Director si llegan á ocurrir, para que, en caso de que éste lo crea indispensable, aplique á los culpables otras penas disciplinarias.

Art. 4º Los reconocimientos se harán por el profesor de cada clase; pero el Director podrá asistir á ellos ó nombrar para presenciarlos persona que lo represente.

En caso de que una clase tenga preparadores, auxiliares ó ayudantes, todos ellos deberán estar presentes á la hora en que se efectúen los reconocimientos; su falta de asistencia no impedirá, sin embargo, que se lleven á cabo.

Art. 5º Los problemas, las cuestiones y los ejercicios prácticos que impliquen las pruebas, así como los temas que en las de forma escrita se considere conveniente que se desarrollen, se elegirán por el profesor, tomándolos, en los primeros reconocimientos, de la parte del programa del curso que se haya estudiado desde el reconocimiento anterior; en el último, de toda la asignatura que se haya enseñado en la clase.

Art. 6º Se procurará que el reconocimiento final de cada materia verse sobre puntos que impliquen ideas sintéticas de la misma.

Art. 7º Los reconocimientos, sea cual fuere la forma en que se efectúen, comprenderán, siempre que el profesor lo crea necesario, esquemas y dibujos relativos que deberá hacer en el mismo acto el sustentante.

Art. 8º Para efectuar los reconocimientos el Director cuidará de que se proporcionen á los profesores y á los alumnos los elementos materiales que necesiten.

Art. 9º Terminando cada reconocimiento, el profesor anotará y firmará su calificación al pie de las pruebas escritas ó de los dibujos y esquemas correspondientes; si las pruebas prácticas pueden conservarse, fijará una cédula en que conste su calificación autorizada con su firma, sobre el trabajo hecho por cada sustentante; hará constar, también con su firma, en una lista, la fecha, la indicación de cuáles hayan sido la prueba ó las pruebas respectivas y el resultado del reconocimiento para cada uno de los alumnos, y remitirá esa lista, las pruebas y las cédulas relacionadas á la Secretaría de la Escuela, á más tardar, al día siguiente de verificado cada reconocimiento.

Art. 10º Las calificaciones que puedan otorgarse serán las siguientes: 0, 1, 2, 3 y 4.

Art. 11º Tendrán derecho á que se estime su aprovechamiento por medio de reconocimientos todos los alumnos que estén presentes cuando aquellos se efectúen. Los que, por causa justificada á juicio concordante de su respectivo profesor y del Director, no hayan podido concurrir á uno ó más reconocimientos serán reconocidos especialmente, y con tema ó cuestión distintos de los que hayan servido para sus compañeros, si lo solicitan de la Dirección de la Escuela al día siguiente de aquél en que haya desaparecido la causa de su falta, siempre que, por otra parte, pueda reconocérseles antes del tiempo en que deba efectuarse el reconocimiento siguiente ó, si han faltado al último antes de que llegue el período de exámenes. Los que no hayan acudido al llamado de su profesor en día de reconocimiento, y en el término de ocho días después de su falta, no la justifiquen debidamente á juicio del Director, serán calificados con 0.

Art. 12º Los resultados de cada reconocimiento se darán á conocer á los alumnos, publicando en la tabla de avisos las calificaciones y el número de faltas que cada uno hubiere tenido desde el principio del año ó desde la fecha en que se haya efectuado el anterior reconocimiento.

Art. 13º En caso de que un alumno no esté conforme con la calificación que su profesor

le señale en cualquiera de los reconocimientos, lo manifestará al Director cuando más tarde tres días después de fijado el aviso correspondiente. Dicho Director ó el profesor á quien él designe en su nombre, otro profesor y el que hubiere calificado revisarán, en caso de que el reconocimiento haya consistido en prueba escrita ó trabajos materiales que se hubieren podido conservar, dicha prueba escrita ó los referidos trabajos materiales así como la calificación que se hubiere otorgado. Si la prueba fuere de tal naturaleza que no haya podido conservarse, las mismas tres personas efectuarán nuevo reconocimiento del alumno de que se trate; y en todo caso la decisión á que por unanimidad ó por mayoría de votos lleguen, será definitiva.

El Director podrá también acordar, antes de la publicación á que se refiere el artículo 12º de este reglamento, que, de la misma manera y con los mismos efectos, se haga, respecto de uno ó más alumnos, la revisión ó el nuevo reconocimiento de que acaba de hablarse.

Art. 14º Hecha la calificación del último reconocimiento del año, el Secretario de la Escuela, bajo la inspección del Director y, en caso de duda, acompañado por el profesor ó los profesores respectivos, examinará los resultados de los reconocimientos de cada uno de los alumnos, hará el cómputo de sus faltas de asistencia y fijará el promedio de sus calificaciones, dividiendo la suma de las cifras de éstas entre el número total de reconocimientos de cada materia.

Art. 15º Todo alumno que haya faltado á menos del 10 por ciento de las clases que hubieren debido darse en el curso respectivo durante el año, quedará aprobado si obtiene como promedio cuando menos la calificación de 1; en caso de que haya faltado á más de dicho 10 por ciento, pero á menos de 15 por ciento de las referidas clases, necesitará el promedio de 2 como mínimo para ser aprobado; será indispensable que alcance el de 3 para que se le apruebe si ha faltado á más del 15 por ciento y á menos del 20 de las relacionadas clases; tendrá que obtener la calificación suprema para que se le apruebe en caso de que haya faltado á más del 20 por ciento y á menos del 25 por ciento de las clases dichas, y no podrá aprobársele por el sistema de reconocimientos si ha faltado á más del 25 por ciento de esas clases.

Tampoco podrá aprobársele si en el último reconocimiento de la asignatura de que se trate obtiene la calificación de 0.

Art. 16º Las decisiones á que se refieren los artículos anteriores se harán constar en actas, una para cada asignatura, firmadas por el Director, por el profesor ó profesores que hayan intervenido en los casos de los artículos 13º y 14º de este reglamento, y por el Secretario de la Escuela; en ellas se expresarán: el número de faltas de cada alumno, las calificaciones obtenidas en cada reconocimiento, el número de éstos y el promedio de dichas calificaciones.

Además, en libro especial, se levantará una acta general en que se exprese qué alumnos quedaron aprobados y con qué calificación, y se dará á cada uno una boleta en que conste el resultado de su reconocimiento, el cual se anotará también por el Secretario en el respectivo expediente y se comunicará á los padres ó á los encargados de los alumnos.

Art. 17º El acta general á que se refiere el artículo anterior se leerá en uno ó, si lo considera conveniente el Director de la Escuela, en varios actos solemnes ante los profesores y los alumnos y una copia de esa acta se fijará en la tabla de avisos.

Art. 18º La calificación final que de los alumnos se haga, conforme á los artículos anteriores, sólo será revisable por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y no podrá reformarse sino por causa de error en el cómputo de las faltas ó en el promedio de las calificaciones parciales. Esa revisión no procederá si no se pide dentro de los tres días siguientes á la publicación á que se refiere el artículo anterior, y se hará oyendo el informe del Director de la Escuela.

Art. 19º Si un alumno no hubiere alcanzado á lo menos el promedio de 1 en el reconocimiento de una asignatura ó si en el último tuviere 0 deberá repetir el curso de esa asignatura.

Art. 20º Se considerará que los alumnos de geometría analítica, cálculo infinitesimal, psicología, moral, historia general, raíces griegas, lectura comentada de producciones literarias selectas y ejercicios físicos han concluído debidamente esas asignaturas siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que hayan hecho en las clases, á satisfacción del profesor, los trabajos que éste les hubiere señalado, y

II. Que no hayan faltado á más del 10 por ciento de las clases que hayan debido darse de dichas asignaturas durante el año.

En caso de que no satisfagan respecto de cualquiera de las materias á que este artículo se refiere el primero de los requisitos de que acaba de hablarse, deberán repetir el curso.

CAPITULO II.

De la estimación de los conocimientos de los alumnos que no hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela y de las personas que no se hayan inscripto en ella.

Art. 21º Podrán comprobar sus conocimientos por medio de exámenes:

I. Los alumnos que habiendo sustentado reconocimientos, tengan mayor número de faltas que las que señala el artículo 15º de este reglamento, siempre que, por otra parte, hayan obtenido como promedio de sus reconocimientos en la materia de que se trate cuando menos 1 y no hayan sido calificados con 0 en el último de dichos reconocimientos;

II. Los alumnos que hayan faltado á más del 10 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año de las materias á que se refiere el artículo 20 de este reglamento, siempre que hubieren satisfecho el primero de los requisitos que señala el mismo artículo; y

III. Las personas que no sean alumnos numerarios de la asignatura de que intenten examinarse, pero hayan sido aprobadas en los cursos que, de conformidad con el plan de estudios vigentes, la precedan.

Art. 22º El período ordinario de exámenes principiará en la quincena siguiente á la fecha en que terminen los últimos reconocimientos y se procurará que terminen en el plazo de quince días. La noticia de las fechas en que comiencen los exámenes y el respectivo período de inscripciones se fijará oportunamente en la tabla de avisos.

Art. 23º Para los exámenes de cada asignatura se nombrarán uno ó, en caso de que el curso sea muy numeroso, varios jurados, compuestos por tres examinadores cuyos nombres se publicarán también en la tabla de avisos. El más antiguo será el presidente y el más recientemente nombrado, el secretario.

Art. 24º Los examinadores deberán eximirse de la obligación de examinar á un sustentante cuando se hallen ligados con él por parentesco ó cuando le hayan dado clases particulares. Les será potestativo eximirse de dicha obligación si hay otros motivos que considere justificados la Dirección de la Escuela.

Art. 25º Los exámenes á que este reglamento se refiere consistirán:

I. En una prueba práctica hecha simultáneamente por todos los sustentates en presencia del jurado, para las clases de dibujo, trabajos manuales y ejercicios físicos;

II. En dos pruebas prácticas con ejercicios orales y escritos para las clases de lenguas vivas extranjeras y de lengua nacional;

III. En dos pruebas prácticas con los requisitos que señala la fracción III del artículo 2º de este reglamento, para mecánica, física y química;

IV. En dos pruebas prácticas con los requisitos que expresa la fracción IV del citado artículo 2º de este reglamento, para botánica, zoología y elementos de anatomía y fisiología humanas, y

V. Para todas las demás asignaturas, en una prueba escrita y otra oral que comprenderán, siempre que sea posible, la resolución de problemas concretos, y que llenarán los requisitos especificados por la fracción I del artículo 2º de este reglamento.

Art. 26º Cada prueba deberá hacerse mediante el sorteo de las cuestiones que comprenda un cuestionario hecho de antemano por los profesores de la asignatura respectiva y que se hayan sometido oportunamente á la aprobación del Director.

Art. 27º Las faltas de asistencia de los examinadores se castigarán con multa cuyo importe sea el de uno á tres días de sueldo, á juicio del Director, siempre que no fueren ocasionadas por enfermedad, ó por desempeño de alguna comisión oficial urgente.

Art. 28º El que no se presente á examen el día en que deba hacerlo, perderá el derecho á sustentarlo en el mismo período, á no ser que justifique debidamente su falta á juicio del Director.

Art. 29º En caso de que falte un examinando al turno que le corresponda, el jurado respectivo puede conceder que lo substituya otro de turno posterior.

Art. 30º El tema que hayan de tratar los examinandos en las pruebas escritas, será el mismo para todos los que sustenten las de una asignatura en el mismo día.

Art. 31º Cada examinando podrá invertir hasta tres horas en la redacción de sus trabajos escritos. Al hacerlo, los sustentantes no podrán auxiliarse con libros (excepción hecha de tablas de logaritmos), ni con apuntes, ni unos á otros. En caso de que incidan en cualquiera de estas faltas, perderán el derecho á que se les califique en la prueba respectiva, y no podrán sustentar ninguna otra sino hasta pasado un año, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias que imponga la Dirección de la Escuela. El Director nombrará vigilantes que cuiden de que los examinandos no cometan las faltas relacionadas y le informen permanentemente en caso de que las haya.

Art. 32º Los vigilantes á que se refiere el artículo anterior, recogerán las pruebas escritas tan pronto como las concluya y firme cada sustentante, y, luego que hayan concluído todos los que sustenten examen en el mismo acto, las llevarán á la Secretaría de la Escuela para que de ella las reciban los examinadores.

Art. 33º Queda estrictamente prohibido á los sustentantes salir del salón de exámenes antes de haber terminado sus escritos. De hacerlo, se considerará nula y de ningún valor la prueba relativa, y no podrá concederse otra durante el mismo período escolar, sino en caso de que se compruebe debidamente ante el Director, que el sustentante tuvo que salir del salón por motivos superiores á su voluntad y extraños á ella.

Art. 34º Los temas que se sorteen para las pruebas orales serán uno por cada examinador y siempre distintos de los que hayan servido para las pruebas escritas. Dichas pruebas orales deberán durar, cuando menos, treinta minutos. Cada examinador podrá prolongar á su arbitrio el término de diez minutos que le corresponda, por todo el tiempo que necesite para formar su juicio sobre los conocimientos del sustentante.

Art. 35º Los examinadores estarán presentes todo el tiempo que dure la lectura de las pruebas escritas y el interrogatorio de las orales ó que sea indispensable para efectuar las prácticas, y cada uno deberá calificar teniendo en cuenta no solamente las contestaciones que le haya dado el sustentante, sino también las que hubiere dado á los demás examinadores.

Art. 36º Los examinadores calificarán por separado cada una de las pruebas inmediatamente después de que hayan terminado. Las calificaciones serán, exclusivamente: 0, 1, 2, 3 y 4. Cada examinador dará su voto sin combinarlo con los de los demás, pero podrá discutir previamente con los otros dos examinadores los conocimientos que á su juicio haya revelado el sustentante.

Art. 37º De las calificaciones de cada prueba de examen se sacará un promedio; se su-

marán en seguida los promedios que correspondan á todas las pruebas de que el examen conste y, para obtener la calificación definitiva, la suma se dividirá entre el número total de dichas pruebas.

Art. 38º Se exigirá cuando menos la calificación definitiva de 2 para que se consideren aprobados los alumnos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 20 de este reglamento; la de más de 2 para que se declare aprobados á quienes, á pesar de no ser alumnos numerarios hayan asistido á más del 50 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año, de la asignatura de que se trate, y la de 3 para que se consideren aprobados todos los demás. En ningún caso podrá aprobarse á un examinando que en cualquiera de las pruebas de su examen fuere calificado con 0 por dos de sus examinadores ó por todos ellos.

Art. 39º Los fallos de los jurados de exámenes serán irrevocables.

Art. 40º Las actas de examen se escribirán unas á continuación de otras en libros especiales que estarán á cargo del secretario de cada jurado, que extenderá también las boletas en que se haga constar el resultado del examen de cada sustentante; tanto éstas como las actas se firmarán por los tres examinadores.

Art. 41º Las personas que fueren reprobadas tres veces en una misma asignatura, sea por el sistema de reconocimientos ó por el de exámenes, perderán, *ipso facto*, el derecho de ser inscriptas en la Escuela, así como también el de poder comprobar en ella sus conocimientos.

TRANSITORIO.

Durante el presente año de 1908 el promedio de las calificaciones obtenidas en los reconocimientos, por los alumnos que hayan faltado á alguno ó algunos de ellos, con justificación suficiente á juicio del Director, se formará dividiendo la suma total de calificaciones del alumno de que se trate, entre el número de reconocimientos de la materia que hubiere sustentado dicho alumno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1908.—*Justo Sierra*.—Al C.

«Diario Oficial», diciembre 23 de 1908.

NUMERO 850.

Diciembre 17.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Srita. Esperanza Rincón Gallardo, como recompensa de los servicios que á la Nación prestó su finado padre, el Coronel de Caballería José María del propio apellido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Srita. Esperanza Rincón Gallardo, una pensión de mil

doscientos pesos anuales, que disfrutará mientras no cambie de estado y como recompensa á los servicios que á la Nación prestó su finado padre, el Coronel de Caballería José María Rincón Gallardo.

“*José R. Aspe*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 17 de 1908.—*G. Cosío*.—Al

«Diario Oficial», diciembre 23 de 1908.

NUMERO 851.

Diciembre 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo el Reglamento conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina y del saber de las demás personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la “Escuela Nacional de Medicina” y la del saber de las demás personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.

CAPITULO I.

De la estimación del aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 1º Se estimará el aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional de Medicina, por el sistema de reconocimientos. Estos serán cinco cada año; pero por motivos justificados, á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrán reducirse solamente á cuatro; en todo caso se procurará que los primeros se efectúen durante la última quincena de cada bimestre y el último en la que siga á la terminación de las clases. Sólo respecto de éste se dará aviso especial de la fecha precisa en que deba tener verificativo.

Art. 2º Podrán hacerse los reconocimientos á la hora destinada á las clases ó en la que especialmente señale la Dirección de la Escuela, la cual fijará, de acuerdo con los respectivos profesores, el tiempo máximo que puede durar cada una de las pruebas. Estas serán las que en seguida se expresan:

I. Respecto de anatomía descriptiva, topográfica y patológica y de histología y terapéuti-